

LEY para juzgar á los ladro-
nes, homicidas, heridores y vagos. 852/012/

Capitulo 1.^o

Disposiciones preliminares

Art. 1.^o En los delitos que son objeto de esta ley
tendran responsabilidad criminal como au-
tores:

1.^o Los que inmediata y directamente hayan
tomado parte en el hecho criminaloso.

2.^o Los que del mismo modo, hayan coopera-
do a su realizacion con actos simultaneos
ó propietarios, ya sean ofensivos, defensivos
ó precautorios.

3.^o Los que hayan forzado á otro para que
cometa el delito.

4.^o Los Padres, Madres, guardadores ó tutores,
amos y demas Superiores que hayan orde-
nado á las personas que estan bajo su au-
toridad, la comision de cualquier acto de
los comprendidos en las fracciones anterior-
es.

Art. 2.^o Tendran responsabilidad criminal,
como complicés, los que, sin estar compren-
didos en el articulo anterior, hayan coope-
rado, ó la ejecucion del hecho, induciendo
ó aconsejando á los criminales, dando les
noticias conducentes, ó favoreciendo de
cualquier modo sus intentos en orden
á la ejecucion del delito.

Art. 3.^o Se tendrán como encubridores, o resepta-
dores, para los efectos de la responsabili-
dad criminal los que con conocimiento
del delito, pero sin haber tenido partici-
pio en él, como autores, ni como compli-
ces, hayan intervenido despues de veri-
ficado.

1.^o Aprovechándose por si mismo de los efe-
tos del delito.

2.^o Ayudando á los delinquentes en el mis-
mo sentido.

3.^o Haciendo con ellos, cualquier especie de
contrato relativo á los efectos del delito.

4.^o Ocultando, inutilizando, o ayudando á
inutilizar ó á ocultar los efectos ó instru-
mentos del delito.

5.^o Albergando, u ocultando al culpable
ó contribuyendo á su disfraz, oculta-
cion ó fuga.

Art. 4.^o Se tendrá como presuncion del delito
que define la fraccion 3.^o del Artículo
anterior, la circunstancia de hallarse en
poder de alguno, cualquiera de las prendas
que hubieren sido robadas, si menos que
justifique, haberla adquirido de una
manera legal.

Art. 5.^o Con respecto á la responsabilidad crimi-
nal, de los encubridores que fueren parien-
tes de los reos principales ó complices, si
observaran las reglas siguientes:

1.^o En los casos comprendidos en las fraccio-

nes 1.^o y 3.^o de el Artículo 3.^o la excepcion de parentesco es inadmisible.

2.^o En los casos de la fraccion 2.^a del mismo articulo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podran alegar, que el parentesco se concideve en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las ordenes de su padre, madre, o demas ascendientes.

3.^o Los comprendidos en la fraccion 4.^a y 5.^a del mismo articulo, no merecen pena alguna como ocultadores, en los casos que se trate de sus conyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art. 6.^o Todos los delitos de que habla esta ley, se reputaran cometidos voluntariamente, a menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

1.^o Que el reo es loco, si no ser que conste en un intervalo de razon.

2.^o Que es mentecato, o imbecil.

3.^o Que es menor de diez años y medio.

4.^o Que para la comision del hecho, medio fuerza irresistible, o miedo insuperable.

5.^o Embriaguez Completa, que no sea avitual en el reo, ni haya sido procurada por este con objeto de cometer el delito.